



PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
RADICADO: 2021-00201 (Interno. 17.246)
DEMANDANTE: LUIS LEONARDO TOLOZA GARCIA
DEMANDADA: LUDDY DELGADO VILLALBA

San José de Cúcuta, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que adolece de los siguientes requisitos, que deben ser subsanados por la parte demandante.

1. El profesional del derecho debe aportar el poder que le fue otorgado para iniciar la presente demanda y cumplir con lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, indicar la dirección electrónica del abogado y que ésta corresponda a la registrada en la URNA, allegando la constancia de ello. Igualmente, el art 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 estableció que los profesionales del derecho deben registrar su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA-.
2. Igualmente en el poder y en la demanda, debe indicar que dirige la misma en contra de la señora CARMEN YUDID RODRIGUEZ CARRILLO, en su calidad de representante legal y progenitora de su menor hijo.
3. Debe acreditar que envió a través de medio electrónico o correo físico a la demandada copia de la demanda y sus anexos, como lo dispone el inciso 4º del Art. 6 Decreto 806 de 2020. Igualmente, al momento de la subsanación debe remitirla a dicha parte.
4. Indicar en los hechos de forma clara, con quien vive actualmente el menor C.L. T.D., su lugar de residencia y quien responde en el momento por sus gastos, tanto de alimentación, vestuario y estudio, dado que en audiencia de medida de protección de la Comisaría de Familia Zona La Libertad de fecha 27 de enero de 2021 se dispuso la custodia provisional del niño a cargo del padre por el término de tres meses.
5. En la demanda debe indicar el domicilio de las partes, a pesar que en algunos casos coincide con el aportado para efecto de notificaciones, este debe indicarse claramente, para determinar la competencia del juez que debe conocer de este proceso -Competencia territorial, art. 28-2 del C.G.P.
6. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* al apoderado de la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia en oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane lo anotado, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ